

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Carpeta virtual Haga clic [AQUI](#)

Proceso: Verbal-Ordinario

Demandante: Karla Sofía Alarcón Jiménez.

Demandado: Malka Devenish García

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No.001

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- Manifiesta la demandante que necesitaba participar en un Certamen Internacional de Belleza para Señoras, puesto que había obtenido el título de Señora Colombia, en el mes de septiembre de 2016, celebrado en Bogotá, con la Firma Casting Look.

2.- La Señora Karla Alarcón y su hermano Raúl Cano Jiménez, contactaron a la Señora Malka Irina Devenish Macia para solicitarle información sobre la participación en el exterior de este Concurso. Ella les dijo que era la Directora Internacional del Concurso Señora Universo y que tenía una franquicia en Colombia y para participar, tenían que reunirse personalmente ya que por teléfono no podía suministrar información.

3.- En julio del 2017, la citó en una panadería en el Barrio Villa Santos. Cerca del lugar de su residencia, allí les manifestó que tenían que pagarle US \$1.500 dólares para participar en Durban, Suráfrica. Que en ese lugar el 25 de agosto de 2017, se iba a llevar a cabo el Concurso Señora Universo 2017.

4.- En vista que era un Concurso internacional se vieron obligados a acceder a todas sus exigencias y suscribieron un Contrato de Representación para participar en el Concurso Señora Universo a celebrarse en Durban, Suráfrica. También les dejó claro que, bajo ninguna circunstancia, podía cambiar algunas cláusulas del Contrato, que tenía que ser así, o simplemente no participaba. Habiéndose firmado contrato el 29 de julio de 2017.

5.- A la firma del contrato se le entregó el 50% de los valores concernientes a los tiquetes a la ciudad de Durban en el país de Suráfrica, desde el 25 de agosto al 3 de septiembre de 2017 y los gastos de la Señora Malka Devenish Garcia quien haría el acompañamiento durante el certamen y el otro 50% en gastos de avión de Bogotá a Sao Paulo, todo en efectivo conforme al contrato.

6.-El día 25 de agosto que llegó a Suráfrica, debía asistir a una cena programada por el certamen, debiéndose cancelar por los acompañantes de la reina, lo correspondiente a la cena, lo cual no fue cumplido por la demandada. Correspondiéndole un valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000.00).

7.- También debieron cancelarse por la demandada los siguientes gastos alimentación en un zafarí que se realizó, lo cual se asumió personalmente por la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000.00) y no ha sido reembolsado.

8.- Tampoco cumplió la acompañante de la entidad demandada, Señora Malka Irina Devenish, de asistir con ella a todos los eventos, como fue el caso del ensayo del desfile de Fantasía. Lo cual creó incomodidades.

9.- El día 1 de septiembre era la entrega de los premios especiales del Concurso Señora Universo, esa noche fue coronada con el título WOMAN OF THE UNIVERSE 2017. Le entregaron la banda y la Corona, fue el título más especial. El día anterior, la señora Malka Irina Devenish exigió la suma US \$4.000 dólares que debía entregárselos según su decir al Concurso Señora Universo con el fin de obtener los derechos del título en Colombia y la representación de Colombia y el manejo de la banda, gasto que no se había estipulado en el contrato.

Esta suma fue cancelada y se le entregó a la entidad demandada por intermedio del Señor Raúl Cano, suma que se le debe desembolsar.

10.-Ya con el título que obtuvo, la señora Malka Irina Devenish le garantizó que ella era la imagen del Concurso a nivel internacional y le prometió contratos los cuales nunca permitió que se celebraran.

11.- A raíz de todo lo anterior la actora se ha perjudicado y ha sido un blanco de burlas porque la señora Devenish le ha retenido el título, no le ha permitido ejercer la función de Reina y por lo tanto se ha visto económicamente perjudicada, puesto que no ha podido explotar su título comercialmente que es el sentido esencial de su interés.

12.-Ha sido tanto el atropello que la firma MD Productions envía cartas de Destitución de su actual Título a la casa de su señora madre, dirigiendo el sobre a nombre de la Señora Gloria Jiménez Cifuentes, quien padece de Hipertensión en la cual está medicada por Captopril por Coomeva y se ha visto afectada, también envió la carta a su oficina creando tensiones y desasosiego.

13.- El día 3 de noviembre la Señora Malka Devenish la citó por escrito a una reunión el 8 de noviembre de 2017 a las 5 P.M., en la carrera 64 No. 91-105 Edificio Baleares 502, donde fueron sus abogados con Poder y no se encontraron con nadie, ahí no la conocían. Igualmente, incumplió una cita en la cual ella le iba a aclarar que era lo que estaba pasando con el Título. No acudió, y dejó esperando toda la mañana, contestó el teléfono fue a medio día manifestando que el perro se le había enfermado y por eso no acudió a la cita.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda en primera instancia recayó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2018, señalando como demandado a Malka Irina Devenish García; concediéndole traslado por el termino de 20 días conforme al art 369 del C.G.P. ^{véase nota 1}

Por medio de auto de 18 de septiembre de 2018, se fija fecha del día 27 de noviembre de 2018 para la celebración de audiencia conforme al artículo 372 del C.G.P.; Llegado ese día, se dejó constancia de que la parte demandada no se hizo presente, en ella se recibieron la declaración de parte de la demandante Karla Sofía Alarcón Jiménez y del señor Raúl Cano Jiménez, fijando nueva fecha de audiencia para el día 12 de marzo de 2019 a las 2:30 pm.

El 12 de marzo de 2019; la Jueza, indica que toma una medida de saneamiento para aclarar que la demanda es en contra de la entidad MD Productions S.A.S., representada legalmente por Malka Irina Devenish García (minutos 2:30-3:05 del video 20190312_1509.mpg); luego procedió a recibir los testimonios de Yobanis Cueto Zurita, Efraín Quintero Toro y Julio Navarro Moncada y fijar fecha para el día 22 de mayo de 2019 a las 10:30 am conforme al artículo 373 del C.G.P.

El día 22 de mayo se realiza la audiencia; luego que la parte demandante presentara los alegatos de conclusión, procedió a dictar sentencia, resolviendo no acceder a las pretensiones de la demandada; Inconforme con la decisión se interpone el recurso de apelación otorgándose en el efecto suspensivo, allegando la actora un memorial de fundamentación del recurso.

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Conforme al artículo 1602 del código civil expresa que los contratos son ley para las partes y que todo contrato celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En el presente caso a folio 86, 87,88 se establecieron las conductas que no debía realizar la demandante y las obligaciones que contraía MD productions entre las cuales está darle asesoría y acompañamiento durante el periodo del reinado velar por el buen manejo del nombre y de la imagen de Miss Colombia Universo, entregar el nombramiento oficial, entregar la banda en cristales de Swarovski y un prendedor precolombino bañado de 24K.

En consecuencia la demandante afirma que se incumplieron tales obligaciones las cuales le generaron perjuicios, por lo tanto se debe verificar en primer término la existencia del contrato, conforme al acervo probatorio se constata que efectivamente existió un contrato entre las partes y al no haber asistido la parte demandada sin presentar excusas en los términos establecidos por la ley, se dan por cierto los hechos susceptibles de confesión así

¹ Folio 65 del cuaderno de primera instancia.

mismo también se observa que la parte demandante allega cartas a folio 12 al 15 donde se dio por terminado dicho contrato por la parte demandada, sin que haya sido contrariado tal decisión.

Debiéndose recordar que el contrato es el soporte más importante de las obligaciones por ser una de las fuentes del derecho, por lo cual es el concurso real de las voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones, por lo tanto solo estará llamado a surtir efectos durante la vigencia del mismo, entonces como en este caso el contrato fue terminado por decisión unilateral de una de las partes alegando causa justificada; sin que la parte demandante hubiese controvertido dicha decisión, se entiende que aceptó la terminación del contrato, sin que pueda revivir los efectos jurídicos del contrato.

Quedando entonces sustraída toda posibilidad de entrar a exigir obligaciones inherentes al mismo habiéndose dado la ruptura del contrato.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En el memorial de reparos allegado al Juzgado de primera instancia, se indicó que la A Quo erró, al considerar que por el solo hecho que la actora Karla Sofía Alarcón Jiménez, hubiere recibido una comunicación a la demandada Malka Irina Devenish Macia, mediante la cual, la última “daba por terminado” el contrato ya reseñado, este quedaba automáticamente terminado y resuelto legalmente.

Que en ese sentido pasó por encima de hechos como el silencio procesal por parte de la demandada, no valorando el material probatorio obrante en el expediente.

Sobre este último, punto en el memorial de sustentación, hace referencia al contrato celebrado, las obligaciones asumidas y luego incumplidas por la parte demandada, haciendo una exposición de lo resultante de las pruebas recepcionadas en el proceso, allegando copias de algunos folios del expediente, entre ellos el contrato de fecha 29 de julio de 2017.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación correspondió a esta Sala, donde mediante auto del 25 de junio de 2019, se admitió el recurso de alzada. Luego, el 19 de noviembre de 2019, se ordenó prorrogar por seis meses el término para resolver en esta instancia.

Mediante auto de 16 de junio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes para alegar en la sustentación del recurso, recibándose en el correo institucional el memorial de sustentación, el poder otorgado al nuevo apoderado y copias de algunos documentos del expediente.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a pronunciarse.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la señora Karla Sofía Alarcón Jiménez busca que se le conceda las pretensiones del libelo introductorio de la demanda donde manifiesta que la señora Malka Devenish, de quien afirma es representante legal de la firma comercial MD Productions S.A.S., incumplió lo establecido en el contrato celebrado entre ellas vulnerando su moral y afectando sus intereses económicos, solicitando que dicha señora sea condenada al reembolso de los gastos asumidos por ella para participar en el certamen de belleza y los perjuicios por no haber podido explotar económicamente ese título de reina.

1º) Sea lo primero el indicar que, en nuestro Sistema de Derecho, la “personalidad jurídica” de una sociedad para “ser sujeto de derechos y obligaciones por y para sí misma”, es independiente y autónoma de la “personalidad jurídica” que les corresponde a las personas naturales que son sus socias o representantes legales.

Regla que es aplicable y se mantiene en las sociedades por acciones simplificada S.A.S., de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley 1258 de 2008 ^{véase nota 2}

El memorial de demanda se dirigió en contra de la señora Malka Irina Devenish García, y aunque en el acápite inicial de ese escrito, se señala su condición de “...representante legal de la firma comercial MD Productions S.A.S.”; En la redacción del acápite de pretensiones, no se hace ninguna clase de peticiones a cargo de dicha sociedad, que no es mencionada en ninguna de ellas, sino que todas las peticiones fueron dirigidas exclusivamente a cargo de la persona natural de Malka Irina Devenish García ^{véase nota 3}.

El Auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2018 ^{véase nota 4}, se profirió de la misma forma, teniendo exclusivamente como demandada a la señora Malka Devenish García, sin mencionar para nada a la sociedad “MD Productions S.A.S.”; decisión frente a la cual la parte demandante no interpuso recurso alguno.

Y, aunque, la Jueza en la audiencia del 12 de marzo de 2019, hubiera “aclarado” como una medida de saneamiento del proceso, que ella entiende como demandada a la sociedad MD Productions S.A.S.; tal decisión no tiene la virtualidad de modificar lo expresamente indicado en la redacción de las pretensiones de la demanda, que es muy clara en su sentido

² Artículo 1º Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2º Personalidad Jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

³ Folios 2-8 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 65 del cuaderno de primera instancia.

literal de estar dirigidas en contra de la persona natural, por lo que entender y decidir otra cosa, incumple el principio de congruencia de la sentencia regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, yendo más allá de las facultades que le concede el numeral 5º del artículo 42 de ese mismo Estatuto Procesal.

Si lee los contextos de los memoriales, donde, inicialmente, la demandante expresa sus razones de inconformidad en contra de la sentencia de primera instancia y de sustentación del recurso, en ningún momento se señala como sujeto de sus pretensiones a la referida sociedad MD Productions S.A.S., todos sus argumentos y peticiones están encaminados a que se condene a la persona natural de Malka Devenish García.

2º) Las presunciones probatorias establecidas en los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso, solo son utilizables en los procesos para llenar los vacíos probatorios del litigio cuando las partes no han aportado al expediente los medios probatorios que demuestran o desvirtúan las afirmaciones efectuadas en los hechos de la demanda; en el primer caso serían innecesarias por lo redundante al pretender “presumir cierto” algo que ya está demostrado, y en el segundo caso serían ineficaces dado que no puede presumirse cierto un hecho cuando en el acervo probatorio está demostrado fehacientemente lo contrario.

3º) Tiene la parte demandante la carga procesal de acreditar ante la Administración de Justicia la existencia de los supuestos de hecho que deben soportar una decisión favorable a las pretensiones invocadas por él (artículos 164 y 167 ^[véase nota 5] del Código General del Proceso), por lo que le correspondía allegar al expediente, en las oportunidades procesales correspondientes los medios probatorios adecuados y eficientes para que la Administración de Justicia pudiese obtener la certeza que los supuestos fácticos relatados en los hechos 1 a 20 de su memorial acontecieron en la forma allí relatados, para que a partir de esa certeza hacer el juicio de valor necesario para establecer si eran o no el adecuado soporte de las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente de ese mismo escrito.

Alega la recurrente, en sus memoriales de reparos y sustentación ^{véase nota 6}, que demostró la existencia de un contrato celebrado entre Karla Sofía Alarcón Jiménez y Malka Devenish García, para que la segunda participara en un reinado de Belleza, donde al ganarlo tendría el derecho explotar personal y económicamente dicho título, lo cual fue impedido por el accionar de la señora Devenish.

Sin embargo, del contenido de los mismos documentos aportados junto al memorial de demanda, se establece una situación fáctica diferente, la que el convenio para participar Karla Sofía Alarcón Jiménez en calidad de Missis Colombia Universe 2016 en el concurso de

“Art. 164- Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Art. 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

⁶ Folios 136-137 del cuaderno de primera instancia

belleza MRS Universe 2017 a celebrar en South África no fue celebrado con la persona natural de Malka Devenish García sino con la sociedad MD Productions S.A.S.

Aunque el ejemplar de ese convenio inicialmente allegado al expediente está incompleto (le falta la primera hoja) y está mal incorporado en el expediente a folios 21-23, su tenor es muy claro en el sentido de que Malka Devenish García actuó allí a nombre de MD Productions S.A.S. y no del suyo propio.

Adviértase que, acompañando al ahora memorial de sustentación del recurso, se vuelve a aportar una copia de ese contrato suscrito el 29 de julio de 2017, entre la actora y la sociedad MD Productions S.A.S., aunque esta no es una oportunidad adecuada para allegar pruebas documentales al expediente, sirve para entender la confusión en que incurre la parte demandante en la lectura de ese documento.

Igualmente, las cartas de citación a reunión y video conferencia de noviembre 3 de 2017 y de revocación del título fechada el 15 de enero de 2018, están expedidas a nombre de esa sociedad MD Productions S.A.S. folios 13-14, 19 del expediente y no de la persona natural de Malka Devenish García.

La carta de revocatoria de derecho expedida por Woman de Universe de ese mismo mes de enero de 2018 folios 15-16, ratifica que las relaciones de esa entidad internacional y Karla Sofía Alarcón Jiménez como ganadora del título, pasaban por las atribuciones de MD Productions S.A.S. como representante de la primera en Colombia.

Por lo que se debe concluir que las únicas pruebas aportadas por la parte demandante demuestran una situación real diferente a la que fue planteada en los hechos 1 a 20 del memorial de demanda, es decir que no sirven para acreditar que entre las señoras Malka Devenish García (como persona natural) y Karla Sofía Alarcón Jiménez se hubiera celebrado un contrato para que la segunda explotara un Título de Belleza Internacional, en que la primera hubiera asumido alguna obligación personal a favor de la segunda; ni tampoco que haya sido esa persona natural de Malka Devenish García quien revocó a Karla Sofía Alarcón Jiménez los derechos a utilizar el título de Missis Colombia Universo 2017; por lo que no están demostrados los supuestos de hecho necesarios para soportar una decisión favorable a las pretensiones de la presente demanda.

No se aprecia la causación de costas en esta segunda instancia, puesto que dicha demandada Malka Devenish García, no intervino en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

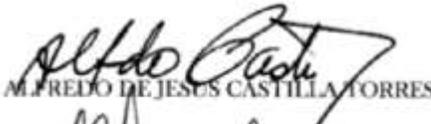
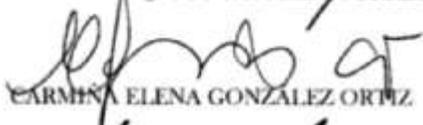
RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla; por las razones aquí expuestas.

2º) Sin condena al pago de costas en esta instancia.

Ejecutoriado este proveído, y en el momento que se superen las condiciones de la Emergencia Sanitaria, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:	 ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES	
ALFREDO DE JESUS TORRES	 CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ	CASTILLA
MAGISTRADO TRIBUNAL SECCIONAL	 JORGE MAYA CARDONA <i>firma electrónica</i>	O CONSEJO
DESPACHO 3 SALA CIVIL- TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA		FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d3851bb3cb13edbe3eba778ea0f33daed3988625d451db154f2b147c590f1a

Documento generado en 09/07/2020 04:32:14 PM